



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 22 al 26 de octubre de 2020, corrió el término de tres (03) días que tenía la parte recurrente para sustentar el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2020 (pág 1-4 doc.4) de conformidad con el numeral 3°. Del art. 322 del CGP. No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 22,23 y 26 de octubre de 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018 – 00405 – 00

Asunto : 1. Declara desierto recurso.
2. Ordena oficiar a la sijin.
3. Niega solicitud oficiar Secretaria de Transito.
4. requiere a tercer interesado.

Armenia, 09 diciembre 2020.

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apelante no sustentó el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición contra la providencia 09 de septiembre de 2020, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito (pág 1-4 doc.4), se declara desierto dicho recurso al tenor de lo dispuesto en el numeral 3°. del artículo 322 del CGP¹

En ese sentido lo ha indicado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte General, editorial Dupres, pagina 800,

“... si el auto se profiere por fuera de audiencia y ha sido recurrido en reposición y en subsidio apelación, igualmente es equivocada la norma al

¹ “En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

señalar que se sustentará la apelación: “ dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.”, debido a que ignoró que los mismos argumentos de la reposición son los que sustenta la apelación subsidiaria, por lo que en este evento ya está sustentado el recurso. Empero, ante la redacción equivocada pero clara, no vacilo en señalar que cuando se niega la reposición y se concede la apelación, dentro de los tres días siguientes es menester presentar un memorial adicional sustentatorio de ella, para eliminar la posibilidad de que se nos diga que por no haberlo sido el recurso se declara desierto. ...” (resalto fuera de texto).

2. De otra parte, de conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial del propietario del vehículo de placas WTO-487 mediante escrito del 28 de octubre 2020 (pag. 1-6 doc. 17), en cuanto a que se libre oficio a la Sijin de la Policía Nacional- Sección de Automotores; el despacho accede a tal pedimento en virtud a que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020 (pag. 1-3 doc. 9), se ordenó oficiar únicamente a la Policía Nacional.

Inicialmente y con el fin de dar claridad de lo anterior, se le informa a dicha entidad que:

2.1 Por auto del 28 de octubre de 2019, se ordenó la inmovilización del vehículo de placas WTO-487. (fl 29 cuad. ppal).

2.2 La orden de inmovilización fue comunicada mediante los oficios 2509 del 29 de octubre de 2019 a la policía Nacional de Carreteras (fl 30 cuad. Único) y 2510 del 29 de octubre de 2019 a la Sijin policía Nacional sección automotores.

2.3 Mediante el oficio No 006/SETRA-MNVCCVA29.25 corozal valle del 13 de enero de 2020, fue inmovilizado el vehículo por parte de la Policía Nacional Seccional de Tránsito y transporte valle del Cauca y dejado a disposición por cuenta de éste proceso y fue informado que el vehículo quedaba inmovilizado en el parqueadero, valle car parking bodegas judiciales ubicado en it terreno 03 av. principal callejón san Rafael, Tuluá Valle. (fl 35 cuad. Único).

2.4 Mediante auto del 26 de febrero de 2020 (fl. 54 c. ppal), se profirió orden de secuestro del vehículo de placas WTO-487 y se expidió despacho comisorio nro 021 del 27 de febrero de 2020 (fl. 56 c. ppal) dirigido al Juez Civil municipal de la ciudad de Tuluá, departamento del valle del cauca el cual no fue retirado por la parte ejecutante.

2.5 Se tiene que la orden de inmovilización dada mediante auto del 28 de octubre de 2019 (fl. 29 c. ppal) y comunicada mediante los oficios 2509 del 29 de octubre de 2019 a la policía Nacional de Carreteras (fl 30 cuad. Único) y 2510 del 29 de octubre de 2019 a la Sijin policía Nacional sección automotores (fl. 31 c. ppal), a la fecha se encuentra vigente y no ha sido objeto de cancelación solo hasta esta oportunidad.

3. Así las cosas, se dispone oficiar a la Sijin de la Policía Nacional- sección de automotores en el sentido que dé en el término de quince días contados a partir del recibido del oficio que informa lo aquí dispuesto, se sirva informar lo siguiente:

3.1 ¿Por qué motivo o mediante qué orden se procedió con la cancelación de la orden de inmovilización que este despacho actuando dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Mario Alejandro Patiño Escalante y en contra de Julián David Agudelo Barragán, bajo radicado 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00405 – 00, había decretado sobre el vehículo de placas WTO-487?.

3.2 Adicional a lo anterior, se solicita se remita copia de documento u oficio enviado a dicha entidad y que dispuso el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas WTO-487.

3.3 Finalmente, en atención a la situación irregular posiblemente presentada sobre la cancelación de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas WTO-487; se insta a dicha entidad para que inspeccione las inconsistencias en este tipo de situaciones, para que no se vuelvan a presentar y para que se haga la verificación de la fuente de donde proviene la orden judicial.

4. En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial del propietario del vehículo de placas WTO-487 mediante escrito del 28 de octubre 2020 (pag. 1-6 doc. 17), en cuanto a que se oficie a la Secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué- Tolima; el Juzgado la niega.

Toda vez que el señor John Jairo Peláez Ríos, actúa en calidad de un tercero interesado y no es parte dentro del proceso para solicitar tal pedimento.

Se advierte que la medida decretada dentro del proceso de la referencia recae sobre la posesión material que ostenta el demandado Julián David Agudelo Barragán sobre el vehículo de placas WTO-487 y como consecuencia de ello fue que se dispuso mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019 (fl. 29 c. único) la orden de inmovilización la cual se dispuso comunicarla a la Policía Nacional de Carreteras y a la Sijin de la Policía Nacional- Sección de Automotores.

5. De otra parte, en atención a que la apoderada judicial del propietario del vehículo de placas WTO-487 mediante escrito del 28 de octubre 2020 (pag. 1-6 doc. 17), solicitó se librara oficios al propietario del parqueadero Valle Car Parking de Tuluá y teniendo en cuenta que el oficio 1425 del 20 de octubre de 2020 remitido a dicho establecimiento a la dirección terreno 03 avenida Principal Callejon San Rafael del municipio de Tuluá departamento del Valle (pag. 1-6- doc. 19) fue devuelto por la empresa de correo con la observación no existe-desconocido.

Y revisado la documentación que reposa en el expediente se tiene que no reposa otra dirección física o correo electrónico para comunicar el oficio antes citado, así las cosas, se requiere a dicha parte con el fin de que informe al Juzgado si conoce si dicha dirección fue cambiada o conoce de otra diferente donde pueda ser remitidas las comunicaciones judiciales.

/Ljrp

Se notifica por estado el 10 de diciembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457fca26390511717edf4c65ddc59f7a4a4ae81194ba68de63495882b2d00f3b

Documento generado en 09/12/2020 07:04:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>